

Teniendo en cuenta que algunos capitanes de buques que se despachan en el extranjero con mercancías para la República no cumplen con las formalidades establecidas por la ley de hacer visar los sobordos del cargamento por los agentes consulares dominicanos, acreditados en los puertos de expedición, falta que, además de ser un abuso se presta á alteraciones en la carga una vez despachada en interés de prevenir esta informalidad, el Gobierno á resuelto en esta fecha:

1º Que toda mercancía que se importe para la República sin sobordo visado por el Agente consular dominicano acreditado en el puerto de expedición, quede depositada en los almacenes de las aduanas hasta que se cumpla aquella formalidad.

2º Que toda mercancía que fuese declarada en depósito por falta de formalidades en la introducción, quede sujeta á pagar el derecho de depósito que se paga conforme á la ley por las que á voluntad del importador se sujetan á aquella condición.

3º Que principie á regir esta resolución desde el 15 de Junio próximo para los buques procedentes de las Antillas, y desde el 15 de Julio venidero para los procedentes de Europa y Estados Unidos de América.

4º Que por el Ministro de Hacienda se comuniquen esta resolución á los empleados de su ramo para que la hagan cumplimentar en la parte que les concierne.

5º Que por el Ministro de Relaciones Exteriores se comuniquen á los agentes de la República acreditados en el extranjero para que se publique en su jurisdicción consular.

Lo que comunico á Ud. para los efectos expresados.

Saludo á Ud. con distinguida consideración.—Cro. N. de Moya.

---

Núm. 2003.—DECRETO del C. N. sobre ingenios centrales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que los ingenios de azúcar establecidos como centrales reportan valiosísimos beneficios, por cuanto propenden

á la inteligente división del trabajo agrícola con la asociación de capitales en un esfuerzo común.

Considerando: que cuanto se haga por el ensanche y protección de la agricultura refluye en notorias utilidades para el país;

En nombre de la República, y en uso de las facultades que le concede el Pacto fundamental.

### DECRETA:

Art. 1º Se consideran centrales los ingenios de caña donde el principio de la división del trabajo y de la distribución de las tierras en lote ó porciones se halla establecido; estando á cargo de una ó más empresarios la elaboración de azúcar y mieles, y de cultivadores, asociados á los primeros, la siembra de la caña.

Art. 2º Los ingenios centrales gozarán de las franquicias siguientes:

1ª Todas las concedidas á los establecimientos agrícolas por la ley de 16 de Noviembre de 1880.

2ª La exoneración por el término de seis años, contados para cada central desde su primera zafra, del pago de la mitad de los derechos de exportación de los azúcares y mieles que elabore.

3ª La exoneración, por el mismo espacio de seis años, desde el primero de su fundación, de todo impuesto fiscal sobre estos artículos: tablas, tablones y cuartones de pino y pinotea; tablitass de tejamaní y tejas de techar; ladrillos; planchas ó barras de hierro, zinc ó cobre; hierro galvanizado y zinc; pizarras ú otro material propio para techumbre; clavos de hierro, zinc ó cobre; carros y lanchones para servicio de las fincas; cimient Portland ú otro; carbón, aceite ó cebo para maquinaria; cabos de manila y alambres para cercas.

Art. 3º Para disfrutar de los beneficios concedidos en el anterior artículo, se requiere:

1º Que el dueño del aparato ó ingenio de elaborar azúcar no cultive caña aunque sea propietario del terreno en que ubique la hacienda, sino que se limite á moler y beneficiar la que cultiven los cultivadores ó asociados con él para ese objeto; no considerándose central ningún ingenio, cuyo propietario sea dueño de alguna parte de la caña que se coseche en la hacienda, ó cuando haya menos de seis cultivadores ó asociados.

2º Que las dos terceras partes, por lo ménos, de los cultiva-

dores ó asociados sean dominicanos y dueños de las dos terceras partes ó más de la caña que se cultive en el central.

3º Que el ingenio produzca por zafra el mínimun de mil bocoyes de azúcar de quince quintales por uno, ó de mieles, á razón de ciento cincuenta galones por cada bocoy.

4º Que los cultivadores ó asociados presenten al Gobernador de la provincia ó distrito el contrato ó título en cuya virtud cultivan el terreno que ocupen.

Art. 4º Además de las reglas prescritas en este decreto, están obligados los dueños de centrales á cumplir las prescritas por la ley de 16 de Noviembre de 1880 para los establecimientos agrícolas.

Art. 5º Todo el que establezca un ingenio central en terrenos baldíos, pertenecientes al Estado y de los cuales no se hubiese concedido anteriormente ninguna parte á otra persona ó asociación, tendrán derecho de adquirir la cantidad de terreno que ocupen el aparato y las instalaciones necesarias; y los cultivadores ó asociados, á poseer en propiedad la extensión de terreno que tengan cultivado, conforme á la ley sobre la materia.

Art. 6º El fraude que se cometa exportando azúcar ó mieles como pertenecientes á un central, no siendo de ella, ó haciendo figurar un ingenio como tal, no llenando las condiciones requeridas por este decreto, se pena, por primera vez con multa igual al cuádruple de los derechos que se hubieren defraudado ó se intentare defraudar al erario, y por segunda vez, además de la misma multa, perderá todas las franquicias acordadas por este decreto.

Art. 7º Además de las penas establecidas en el artículo anterior, cualquier acto que infrinja las prescripciones consignadas en este decreto, originando perjuicios al fisco, apareja las que la ley establece para los actos tendientes á privar al fisco de los derechos que le pertenecen.

Art. 8º Queda derogada toda ley que sea contraria al presente decreto.

Art. 9º Este será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 12 días del mes de Mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: E. Morel, Juan Garrido Pichardo.

Ejécútase, comuníquese por las Secretarías correspondientes,

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 16 días del mes de Mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

---

Núm. 2004.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que los extranjeros se inscriban en la respectiva Gobernación para garantía de sus derechos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Considerando: que es importante para conocer los deberes en que se encuentran respecto del Estado los habitantes de la República, distinguir los extranjeros de los dominicanos.

Considerando: que no habiéndose podido observar la conveniente exactitud de la matrícula de los extranjeros en las agencias respectivas, estas oficinas no podrían quizá precisar el número de los nacionales por cuyos derechos é intereses están encargados de velar los agentes consulares.

#### RESUELVO:

Art. 1º Desde la publicación de la presente se abrirá en la oficina de cada gobernación de provincia y distrito un registro destinado exclusivamente á inscribir por orden numérico, con expresión de la nacionalidad y domicilio, todos los extranjeros que se encuentren en la jurisdicción de esos departamentos.

Art. 2º Todo extranjero, varón mayor de 15 años ó hembra independiente que se encuentre actualmente en la República, ó que venga á ella, estará obligado á declarar su nombre, nacionalidad y domicilio en la gobernación de la provincia ó distrito en que se encontrare.

§ 1º Estas declaraciones pueden hacerse verbal y personalmente, por medio de los cónsules ó agentes especiales ó por sim-

.. n . L . I L . . n C